

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

7057/2014/CA1 LENS DEPOT S.R.L. C/ BAUSCH & LOMB
ARGENTINA S.R.L. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

1. La demandada apeló la resolución de fs. 178 que rechazó la excepción de falta de legitimación oportunamente deducida y le impuso las costas generadas en dicha incidencia (fs. 181).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 183/186 y resistidos en fs. 189/192.

2. Liminarmente cabe señalar que la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada fue fundada en que la actora no dedujo oportuna reconvencción en el juicio caratulado “Bausch & Lomb S.R.L. c/ Lens Depot S.R.L. s/ ordinario”, proceso promovido por la aquí emplazada por cobro de facturas. Según adujo la recurrente, tal circunstancia le impediría a su contraria promover posteriormente cualquier acción basada en la relación comercial que vinculara a las partes.

El Juez *a quo* rechazó la mencionada defensa por los argumentos expuestos en el decisorio impugnado.

Sentado ello, la Sala juzga que la decisión de grado no admite reproche.

Ello es así, pues la reconvencción es una pretensión procesal que el demandado está facultado a interponer frente al actor en oportunidad de contestar la demanda. Y según lo establece el cpr 357, esa oportunidad es preclusiva, de suerte tal que si el demandado omitió reconvenir entonces, no podrá hacerlo después, *pero siempre le quedará a salvo el derecho para hacer valer su pretensión en otro proceso.*

En definitiva, contrademandar es una facultad del demandado, quien tiene opción entre articular la reconvencción o ejercitar el derecho en otro juicio (conf. Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*; T. 7, págs. 44/45; Buenos Aires, 2007).

Es por ello que se ha resuelto que la posibilidad de reconvenir es optativa, conservando quien no lo hace el derecho para hacer valer su pretensión en un pleito distinto (conf. CNCiv., Sala C, 25.9.90, JA, 1991-I; íd., CCivCom. San Martín, Sala II, 16.6.97, Lexis, n° 14-29128). Y así, si el demandado no utiliza la reconvencción para enfrentar la pretensión del actor, lo que allí se resuelva sólo valdrá para ese proceso particular, pero no adquirirá autoridad de cosa juzgada material respecto de otras pretensiones (conf. Fenochietto, Carlos E. – Arazi, R.; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*; T. 2, pág. 244; Buenos Aires, 1993).

Todo lo cual impone concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada por la quejosa sobre el punto.

3. Y a igual solución cabe arribar respecto del agravio inherente a las costas.

Como recuerda la doctrina clásica, en la mayoría de los sistemas procesales su imposición se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942).

Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado*, T. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

En ese esquema la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues –como regla– no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (conf. CNCom, Sala D, 21.10.06, “Srebro, Brenda c/Red Cellular S.A. y otro”, y sus citas).

De otro lado, cabe recordar que lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, ya que su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar (conf. Palacio, L. - Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, T. 2, p. 86, Santa Fe, 1989), como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (conf. Highton, E. y Areán, B., ob. cit., T. 2, pág. 54).

Desde la perspectiva de lo expuesto, no se justifica alterar lo decidido en la anterior instancia, pues el planteo de la excepcionante implicó bilateralidad y, finalmente, resultó objetivamente vencida en su pretensión.

4. Por todo lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

Rechazar la apelación *sub examine*, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (cpr 68, primer párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 197/198.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado